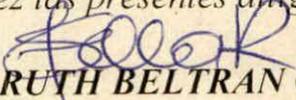


INFORME SECRETARIAL. 2000-08557 00. Villavicencio, 12 de septiembre de 2018. Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial del 24 de abril de 2018 visto al folio 106, el joven SANTIAGO ANDRÉS CASTELLANOS ROJAS, manifestó que por haber alcanzado la mayoría de edad, por medio de dicho documento exoneraba a su progenitor de la obligación de suministrarle alimentos y en consecuencia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso.

Con auto del 30 de abril de 2018, el Despacho advirtió al alimentado que conforme a la ley, los alimentos se entienden concedidos para toda la vida siempre que las condiciones que sirvieron de base para su fijación no hubieren cambiado, y que la Jurisprudencia limitó el suministro de alimentos hasta la edad de los 25 años, motivo por el cual se le requirió para que previo a resolver sobre sus pedimentos, informara si el mismo se encuentra adelantando estudios o padece de alguna discapacidad física que le impida subsistir por sus propios medios¹.

El citado joven respondió el requerimiento como se observa a los folios que anteceden², precisando que no se encuentra estudiando, ni padece de alguna discapacidad física o mental; además, agregó que va ingresar a laborar para la cadena almacenes Éxito de esta ciudad, para lo cual allegó la respectiva certificación laboral como se aprecia al folio 111. Por lo anterior, insistió en que se exonerara de la cuota al demandado y se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares con especial énfasis en la de prohibición de salir del país.

El Juzgado accederá a la solicitud toda vez que el alimentado SANTIAGO ANDRÉS CASTELLANOS ROJAS, alcanzó la mayoría de edad de manera que su progenitora ya no lo representa legalmente, y por la misma razón, éste tiene plena y total disposición del derecho. Si bien es cierto en el presente caso no ha habido transacción en los términos del art. 312 del CGP, pues, no hay documento o solicitud suscrita también por el señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS PULIDO, en todo caso, el demandante, en ejercicio de su libre autonomía de la voluntad, puede disponer del derecho de la cuota alimentaria que le fue fijada a su favor en la sentencia del 22 de abril de 2002³, y por ende resulta viable proceder en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- Terminar el presente proceso acorde con lo indicado en la parte motiva.

¹ Folio 107.

² Folios 110 y 111.

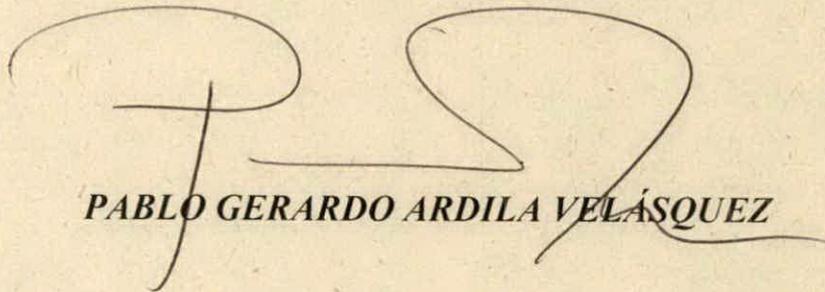
³ Folios 90 a 96.

2.- *Levántense* todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este juicio.
Por Secretaría *oficiese* como corresponda.

3.- *Archívense* las diligencias y *déjense* las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>179</u> del <u>3 octubre 2018.</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

caq.

INFORME SECRETARIAL. 2001 00377 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el señor GUILLERMO ARMANDO GORDILLO SÁNCHEZ autorizó¹ a su hija KAROL ESTEFANY GORDILLO SÁNCHEZ, para retirar a su favor los títulos judiciales consignados para este proceso por cuenta de los descuentos de nómina realizados al mismo, procediendo en la forma que le fue indicada en auto anterior, y comoquiera que la citada joven respondió el requerimiento que se le hizo en ese mismo proveído, aportando prueba sumaria que demuestra que se encuentra adelantando estudios superiores en la Universidad Cooperativa de Colombia², **se dispone:**

Elabórese orden de pago a favor de la joven KAROL ESTEFANY GORDILLO SÁNCHEZ por los todos los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso. Los que se consignen con posterioridad, **deberán seguir siendo cancelados a la misma**, toda vez que la señora LAURA MILENA SÁNCHEZ ORTIZ, ya no la representa legalmente, pues, como se advirtió en auto anterior, aquella alcanzó la mayoría de edad el pasado 25 de septiembre de 2017 y por ende tiene capacidad para comparecer al proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folios 269 ay270.

² Folios 266 y 267.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>179</u> del <u>3 octubre 2018</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

R

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120020038200. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de unas herederas solicitó el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos señalada para el 19 de septiembre y se fije nueva fecha. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

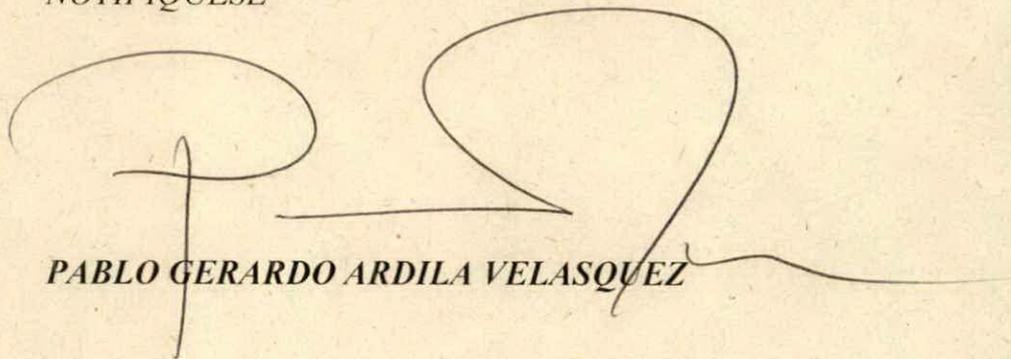
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con la regla 4ª del Art. 600 del CPC fijese la hora de las 2 pm del día 30 del mes de Octubre de 2018, para que tenga lugar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.

Recuérdese que los inventarios deben reunir las exigencias del Art. 34 de la Ley 64 de 1936.

Téngase al abogado BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA como apoderado de las señoras ANGELICA VELA MARTINEZ y LINA MARIA VELA MARTINEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>180</u> del	
<u>4 Octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado del ejecutado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. En síntesis, señaló que la suma cobrada en la demanda ejecutiva no corresponde a la realidad, habida cuenta que a partir del año 2007 y hasta la presente anualidad, su poderdante realizó consignaciones bancarias que totalizan \$12'217.200, que deben ser descontados de los \$29'146.921, por los que se libró la orden de pago.

El abogado de la parte ejecutante describió el traslado del recurso señalando que las consignaciones presentadas por el ejecutado están sujetas a verificación por su poderdante, quien por residir en otra ciudad no le ha podido confirmar si son verídicas. Dijo que en todo caso los valores presentados realmente suman \$11'167.200, pues, la consignación vista al folio 65 no tiene sello de registradora. Agregó que los referidos valores de llegar a ser tenidos en cuenta deben imputarse primeramente a los intereses y no a capital.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

En los procesos ejecutivos, el recurso de reposición sólo puede ser usado para invocar cualquiera de las once excepciones previas contenidas en el art. 100 ibídem, por así disponerlo expresamente el numeral 3º del art. 442 ejusdem.

*Así las cosas, los argumentos del recurrente tendientes a modificar el mandamiento por existir según lo afirma, **pago parcial** de la obligación conforme a las consignaciones aportadas a los folios 53 a 66 de este cuaderno, no son de recibo en tanto la excepción de pago o pago parcial no es previa sino de fondo, y la oportunidad para resolver sobre el particular no es otro que en la sentencia. Dicho de otro modo el pago de la obligación cobrada no puede ser alegado vía reposición de conformidad con nuestra normatividad adjetiva vigente, y por ello el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre los documentos allegados con el recurso, pues, se reitera, serán objeto de estudio en la respectiva sentencia.*

Comoquiera que en virtud de lo dispuesto en el art. 118 del CGP, la interposición de un recurso interrumpe los términos que estén corriendo, y el cómputo respectivo comienza a partir del día siguiente al de la notificación

del auto que resuelva el recurso; el término de traslado para contestar la presente demanda ejecutiva se vio interrumpido a partir del 15 de agosto de 2018, toda vez que el día 14 del mismo mes y año, el ejecutado promovió la presente impugnación.

Siendo así, se dispondrá que el término de traslado de la demanda comience a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

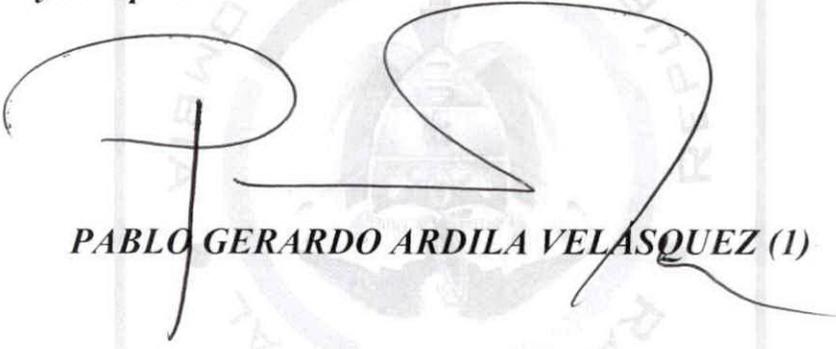
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reponer el auto del 28 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Computar el término de traslado de la demanda ejecutiva, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. Cumplido lo anterior, **vuelva** el proceso al Despacho para que se continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (1)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>179</u> del <u>3 octubre 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la nulidad del auto que aceptó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y corrió traslado del mismo. Señaló que el mencionado recurso presentado por el abogado del ejecutado carece de firma por lo cual es nulo el auto en cuestión.

Para resolver se considera:

Dice el art. 130 del CGP que el Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por dicho código, los que se promuevan por fuera de término o en contravención del art. 128 ejusdem, o cuando no reúnan los requisitos formales.

En el caso bajo estudio se advierte que la nulidad solicitada por el abogado de la parte ejecutante no reúne los requisitos formales para su formulación, toda vez que no manifestó en concreto, cuál es la nulidad que según su sentir se ha configurado en este juicio. En efecto, las nulidades procesales son taxativas siendo únicamente las consagradas en el art. 133 del CGP, con excepción de la nulidad constitucional derivada del art. 29 Superior, referida a la prueba ilegalmente obtenida o con el quebrantamiento de garantías constitucionales o de derechos fundamentales.

Dicho de otro modo, el libelista no identificó la causal de nulidad sobre la que edificó su pedimento. Además, el auto presuntamente nulo, resulta inexistente, pues no hay providencia que haya aceptado la reposición propuesta por el demandado y que corriera traslado de la misma. El traslado del recurso se hizo por Secretaría en los términos del art. 110 del CGP¹ y no mediante auto del Despacho, de manera que vía nulidad, la parte actora ataca un auto inexistente.

En gracia de discusión, se aclara al libelista que la falta de firma del escrito contentivo del pluricitado recurso así como de la contestación de la demanda ejecutiva, no tiene la virtualidad de producir o generar nulidad, **i)** por que la falta de firma de un escrito no está consagrada como nulidad procesal por el art. 133 del CGP, y **ii)** porque en todo caso, si bien el mencionado escrito no fue firmado por el abogado del ejecutado, si se evidencia la suscripción del memorial poder visto al folio 49 C.1, allegado al plenario el día 14 de agosto de 2018, misma fecha en que se allegó el recurso, circunstancia que conlleva

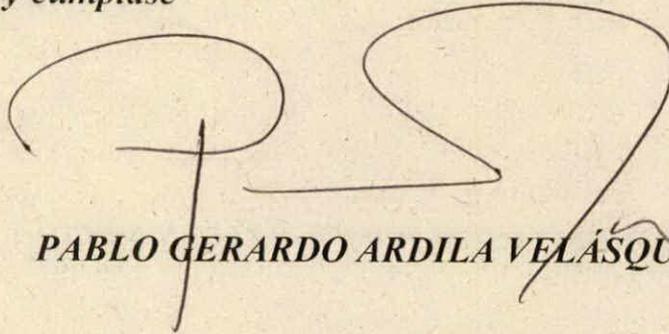
¹ Folio 67 C.1.

a la conclusión de que tal escrito fue presentado por el abogado del señor
HENRY PAREJA CASTAÑO.

Consecuencialmente, el Juzgado **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por el abogado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 179 del 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120050041400. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría désele posesión a la guardadora del cargo para el cual ha sido designada y póngasele en conocimiento lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2018 a fin de que proceda de conformidad.

Fijese la hora de las 11 am del día 31 del mes de Octubre de 2018, para la entrega simbólica de bienes a la nueva guardadora designada.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 179 del 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2005-00425-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2018. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- Teniendo en cuenta el informe presentado por la auxiliar de la Justicia relevada RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO¹, quien como se dijo en providencia anterior, se encuentra de acuerdo con la nueva secuestre designada LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO para realizar a ésta última la entrega de los bienes que tenía bajo su administración; considerando que la primera de las nombradas no recibe dineros por concepto de arriendos, pues éstos son pagados directamente a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o entregados al heredero DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES, y siendo que la mencionada entrega genera erogaciones que por la anterior circunstancia no pueden ser cubiertos por la auxiliar saliente toda vez que no administra dineros del acervo hereditario, el Juzgado autorizará disponer de los dineros que recibe la sucesión por concepto de arriendos, la suma de \$1'000.000, para que la auxiliar relevada proceda a hacer la entrega de los bienes que tiene bajo su custodia a la nueva secuestre designada. No se accede al monto solicitado, toda vez que si bien son varios los bienes objeto de entrega, la diligencia a adelantar no es tal complejidad ni parece exageradamente onerosa como para que se autorice la cuantía deprecada.

En consecuencia, elabórese orden de pago de pago a la señora RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, por la suma de \$1'000.000, que deberán ser utilizados para cubrir los gastos de entrega que incluyen desplazamiento o recorrido por todos los bienes con la toma de material fotográfico, a fin que la entrega se haga lo más detallado posible. Los dineros deberán ser pagados con cualquiera de los arriendos que vienen siendo consignados al Juzgado. Se advierte a la citada señora que con posterioridad a la entrega deberá allegar al plenario los soportes o recibos correspondientes que den cuenta de la gestión adelantada.

2.- De otro, se requiere los herederos, apoderados y demás intervinientes para que presten su colaboración a la señora RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, a fin que ésta pueda hacer entrega a la nueva secuestre designada, los bienes relictos secuestrados en este juicio.

3.- Se precisa al doctor FRANCISCO B. ARISTIZABAL P., que sobre la fijación de honorarios definitivos al mismo como Partidor, se dispondrá en la providencia que resuelva sobre el trabajo de partición.

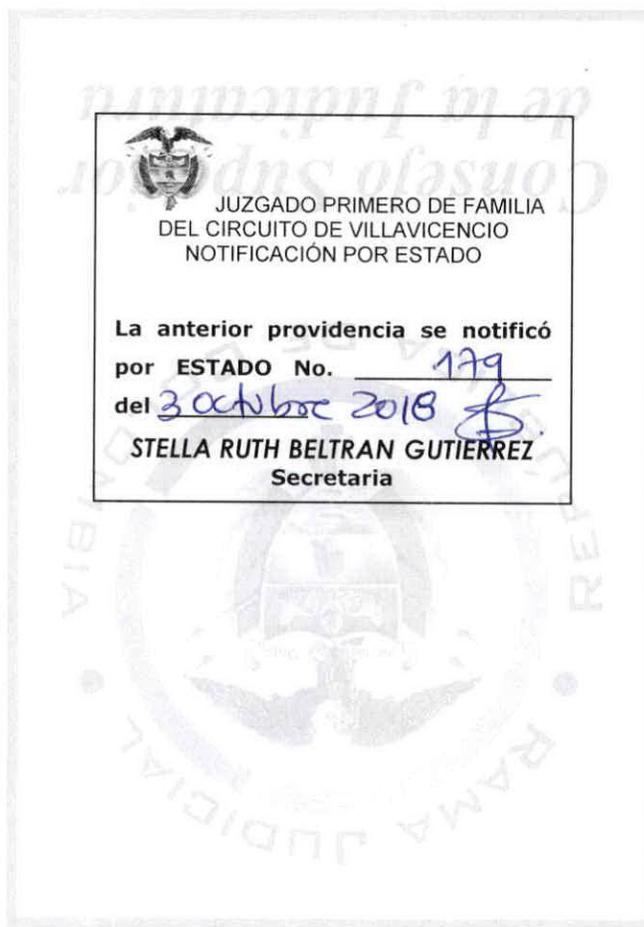
¹ Folios 62 a 68 C.12.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



cacq.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120060058000. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente informando que en consulta al RUAF el señor JAIME MALAMBO aparece con afiliación activa a CAJACOPI – Atlántico. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a reconocer a la señorita Giset Alexandra Gomez Espinosa como apoderada sustituta en representación de la demandante, deberá allegar la correspondiente sustitución del poder, toda vez que la que manifiesta radicó el día 8 de junio de 2018, no aparece agregada al proceso.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, por Secretaría, Oficiese a EPSS CAJACOPI – Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO ARS (Ver folio 274), para que informe si en la afiliación que registra el señor JAIME MALAMBO a salud, hay dato de su actividad laboral o económica y la dirección de domicilio o residencia que éste tiene.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 179 del 30 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080060600. Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

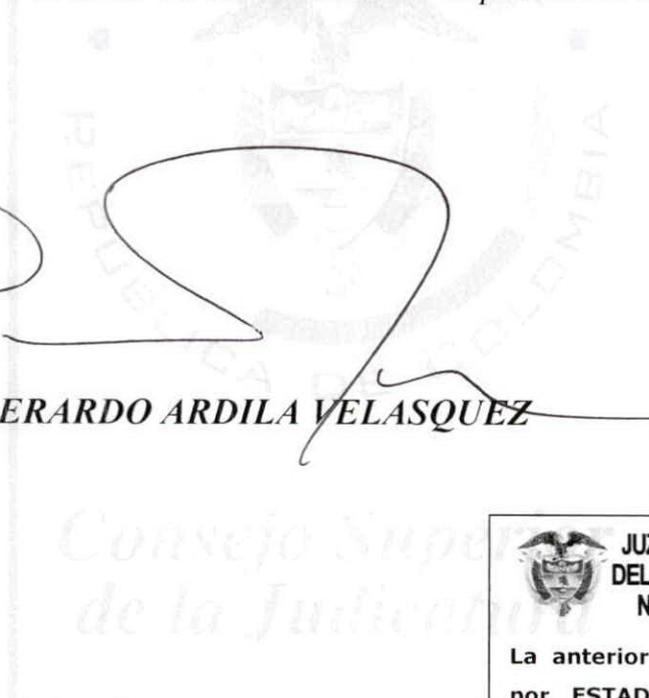
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009, se le recuerda a la señora **VENERANDA ACUÑA CHISCO** que anualmente deberá rendir cuentas comprobadas de la administración de los bienes de la interdicta. Dichas cuentas deben tener los correspondientes soportes y deben contener una relación detallada (pormenorizada) de los ingresos y gastos mensuales. Así mismo, debe rendir un informe sobre la situación personal de su pupila, con el recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 179
del 3 octubre 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131102008-00606-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior petición informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la petición de REMOCION DE GUARDADOR que por intermedio de apoderada presentó la señora ANA LUZ MILA ACUÑA CHISCO en contra de la señora VENERANDA ACUÑA se advierte lo siguiente:

1. El escrito presentado no reúne los requisitos formales de la demanda de REMOCION DE GUARDADOR, por lo tanto, deberá proceder a elaborarla tal como lo establece el Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Las personas que pueden ser postuladas al cargo del guardador de la señora AURORA CHISCO DE ACUÑA, deberán corresponder al grupo denominado GUARDA LEGÍTIMA que contempla la ley 1306 de 2009, como quiera que de la revisión del proceso de interdicción se desprende que a dicha señora le sobreviven varios hijos.
3. Con base en lo anterior, en la demanda debe hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda de la interdicta y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados.
4. Debe allegar el poder conferido para adelantar el correspondiente de proceso de remoción de guardador.

Debe allegar la demanda corregida en CDS y las copias impresas de ésta, para el archivo y el traslado de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 179 de 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012008-00606-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior solicitud informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la petición de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** que por intermedio de apoderada presentó la señora **ANA LUZ MILA ACUÑA CHISCO** se advierte lo siguiente:

1. Si se trata de la demanda de rendición provocada de cuentas, las cuentas deben corresponder al período posterior al tenido en cuenta en la rendición de cuentas por la cual se emitió sentencia el día 4 de mayo de 2017, pues con dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada material los hechos y pretensiones que allí se discutieron. En consecuencia se debe estimar bajo juramento y claramente, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con el Art. 379 del Código General del Proceso.
2. La segunda pretensión no corresponde a ésta clase de proceso, pues la llamada a rendir las cuentas comprobadas de su administración es la señora **VENERANDA ACUÑA CHISCO**.
3. Lo anotado como pretensión tercera, correspondería a un hecho.
4. Respecto de la compulsas de copias a la Fiscalía debe advertirse que es a los interesados que consideren que la guardadora ha cometido algún delito, a quienes les corresponde formular la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente.
5. Debe informarse la dirección de notificación de la guardadora demandada.
6. Debe aportarse el correspondiente poder para el proceso de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

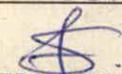
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 179 de 3 octubre 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012 00413 00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- Comoquiera que la totalidad de herederos reconocidos de consuno han designado a la coheredera **INÉS MARCELA PADRON MANRIQUE** como administradora de la herencia con todas las facultades ley, **se dispone:**

Téngase a la coheredera **INÉS MARCELA PADRON MANRIQUE** como administradora de los bienes de la presente sucesión, quien en tal calidad, queda habilitada para adelantar las diligencias necesarias para obtener el paz y salvo de la DIAN.

2.- Se advierte a los interesados que comoquiera que con auto del 08 de abril de 2014, mediante el cual se resolvió sobre las objeciones a los inventarios y avalúos, no fue aprobado el único activo denunciado por presentar varias inconsistencias entre los linderos relacionados en el acta de inventarios y los registrados en el certificado de tradición y libertad del inmueble, con lo que se incumplieron las exigencias señaladas en el art. 34 de la Ley 63 de 1936, **deberán solicitar** audiencia de inventarios y avalúos adicionales, a fin de denunciar correctamente el predio y así incluir a la sucesión algún bien que pueda ser objeto de partición, pues, hasta el momento, solo se encuentran aprobados los pasivos relativos a las partidas primera y segunda, denunciadas en la diligencia celebrada el 24 de enero de 2013.

Sin embargo, **se aclara los intervinientes**, que previo a solicitar fecha para audiencia de inventarios y avalúos adicionales, deberán aportar al proceso el paz y salvo de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 179

del 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



69.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140012400. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que se requiere que los interesados realicen el trámite ante la DIAN para la expedición del paz y salvo, de conformidad con lo solicitado por el abogado EDGAR HERNAN CARRILLO GUTIERREZ, se autoriza al heredero **ALVARO ROJAS FERNANDEZ**, para que ante dicha entidad realice lo pertinente, esto es solicite el RUT y presente la documentación necesaria.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 179

del 3 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150063000. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el demandado registra vinculaciones a compensar y cofrem como puede verse a folios que anteceden. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

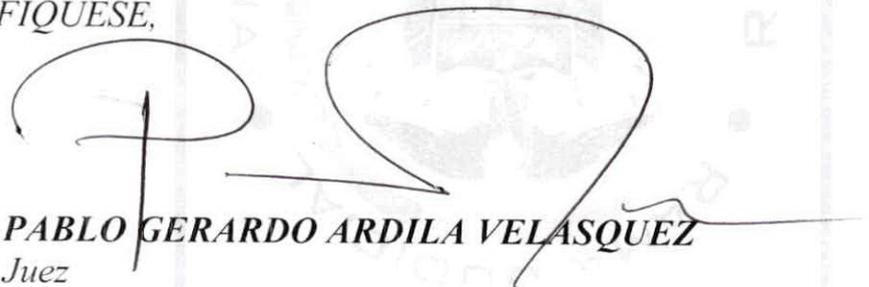
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría REQUIERASE a través del correo electrónico a la apoderada de la demandante para que realice los trámites tendientes a la notificación del demandado a la dirección reportada por la Policía Nacional en oficio visible a folio 53.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, Oficiese a COMPENSAR EPS de la ciudad de Bogotá y a la Caja de Compensación Familiar "COFREM" de Villavicencio, para que informen que dirección de contacto, física o electrónica registró el señor JOHN FREDY DIAZ CASTAÑEDA al momento de su afiliación y cuál es el nombre y dirección del empleador que lo vinculó.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 179

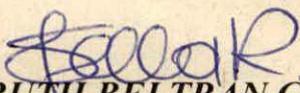
del 3 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P
20

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012006000400. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

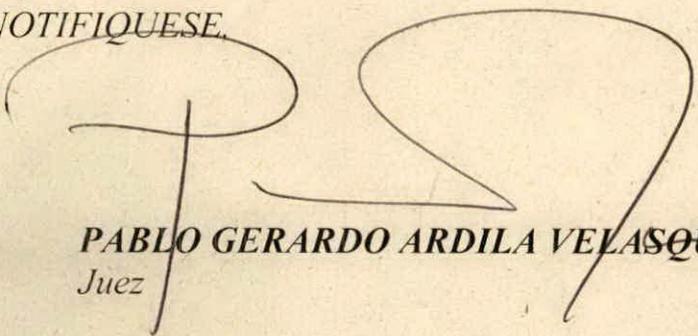

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de los interesados el oficio procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" a fin de que alleguen a esta entidad los documentos solicitados con el fin de que les sea expedido el paz y salvo.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 179
del 30 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00213-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la NUEVA EPS informó el nombre de la empresa y la dirección de notificaciones en la que el ejecutado aparece ante esa entidad, como empleado dependiente, con miras a salvaguardar los alimentos y derechos fundamentales de la menor alimentada, **se dispone:**

Líbrese oficio al CONSORCIO OBRAS INTEGRALES ubicado en la AV SUBA 115 58 TO B OF 416 CCC ILARCO de Neiva – Huila, comunicándole el contenido del auto del 16 de mayo de 2016, a fin que proceda de conformidad y ponga a disposición del Juzgado y para el presente proceso los dineros objeto de embargo al ejecutado VÍCTOR HUHO BOHORQUEZ LOZADA.

Proceda según lo indicado y déjese el oficio a disposición de la parte interesada para que adelante el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 179 del
3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 5000131100012016-00300-00. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9am del día 8 del mes de Noviembre de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Se niega la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada, toda vez que la petición de aquellos no reúne las exigencias contempladas en el Art. 212 del Código General del Proceso, es decir: no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 179 del 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

667

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00458-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

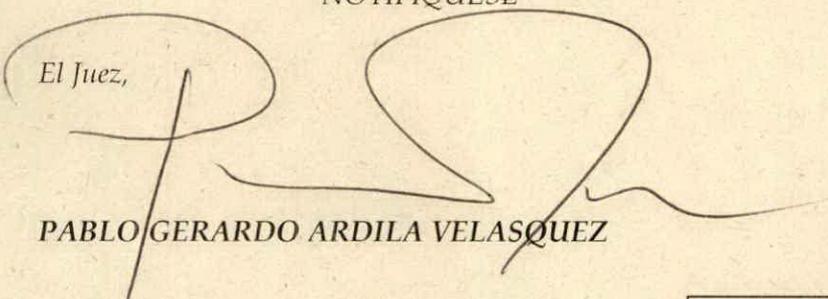
Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las 9am del día 6 del mes de Noviembre de 2.018. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: “... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de interposición de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 179 del

3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160057200. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

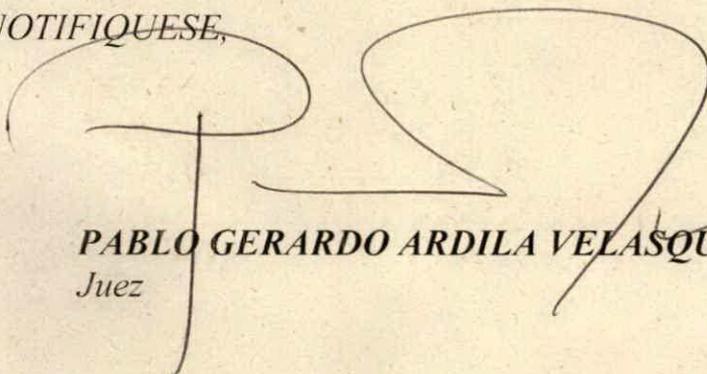

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de los interesados o herederos reconocidos el oficio procedente de la DIAN para que **den cumplimiento inmediato** a lo allí solicitado a efectos de la expedición del respectivo paz y salvo.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. _____
del _____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL: 2016-00613-00. Villavicencio, cinco (05) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 228 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO del INFORME PERICIAL - PSIQUIATRICO FORENSE** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, visible a folios 47 y 48, por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 179 del
30 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160062000. Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Adviértasele a la señora **LIGIA OCHOA VALENCIA** que dentro del presente trámite no puede actuar en causa propia, por lo que deberá hacerlo por conducto de la apoderada a la que le ha conferido poder para que ejerza su defensa. Así las cosas, indíquesele que no se podrá dar trámite al oficio allegado y visible a folio 73.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>179</u> del <u>3 octubre 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

67.

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120170012400. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 179 del

3 octubre 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012400. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Adviértase que la petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas KIW-847, deberá ser elevada a través de sus apoderados, como quiera que carecen del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>179</u> del <u>3 octubre 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

67

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170014400. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría **elabórese** nuevo oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se sirvan fijar fecha y hora para la valoración psiquiátrica de la presunta interdicta JOHANNA MAYURI CAÑON LEAL y **ADJUNTESE** las copias de la parte pertinente del proceso y la **copia de la Historia Clínica** que deberá aportar la parte interesada.

Adviértase a la parte demandante que se han elaborado tres oficios y al parecer con ninguno de ellos se ha anexado la historia clínica pedida, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha fijado la fecha, conforme a lo indicado en folios 107 y 113.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 179

del 30 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

667.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170015800. Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la abogada ANA MARIA DEL PILAR NAVAS DIAZ como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de éste auto.

Vencido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>179</u> del <u>3 octubre 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170029400. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que al revisar las citaciones enviadas por la parte actora y los correspondientes certificados, éstos cumplen con lo establecido en el numeral 4 del Art. 291 del Código General del Proceso, se accederá al emplazamiento solicitado no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibidem. Dicho lo anterior, el Despacho procede a ordenar:

EMPLAZAR a los señores **PABLO EMILIO PEÑA DUEÑAS, MARIA MISAEлина PEÑA DUEÑAS y MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS.** En tal virtud, la parte interesada deberá efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 179
del 3 octubre 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170031900. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTES tiene obligación con otra menor de edad y por auto del 6 de septiembre de 2018 se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria a favor de los menores CRISTIAN DAVID y JUAN SEBASTIAN VIAFARA APOLINAR que para éste año asciende a la suma de **\$385.263.00** e incrementada anualmente con base en el IPC y que en la nómina de septiembre de 2018 se debe completar el monto límite de la medida se precisa lo siguiente.

1. Elaborada liquidación provisional por el juzgado con intereses de mora arroja que a septiembre de 2018 el demandado debe la suma de **\$2.671.053.07**, valor que resulta de tener en cuenta la totalidad de los dineros que le fueron pagados por el juzgado a la actora (\$1.050.000.00) y los pagados por el demandado a través de giros realizados directamente a la demandante, tal como fue acreditado al momento de contestar la demanda en las excepciones y con los recibos o comprobantes que allegó en octubre 26 de 2018, conforme se verifica a folios 103 y ss.
2. Desde el mes de septiembre de 2018 se viene descontando la cuota alimentaria a favor de los menores CRISTIAN DAVID y JUAN SEBASTIAN VIAFARA APOLINAR. Así mismo, se ha causado cuota alimentaria a favor de las mayores de edad PAOLA ANDREA y MARIA FERNANDA VIAFARA APOLINAR quienes se encuentran estudiando tal como se demostró al momento de librar mandamiento de pago.
3. La consulta de depósitos judiciales arroja títulos pendientes de pago y correspondientes a la orden de embargo por la suma de \$4.250.000.00 con corte a agosto de 2018, pues se han cancelado la suma de \$1.050.000.00 a título de abono a la cuota alimentaria de los menores de edad. En consecuencia, para alcanzar el límite decretado por el juzgado solo falta que le sean retenidos al demandado la suma de \$700.000.00

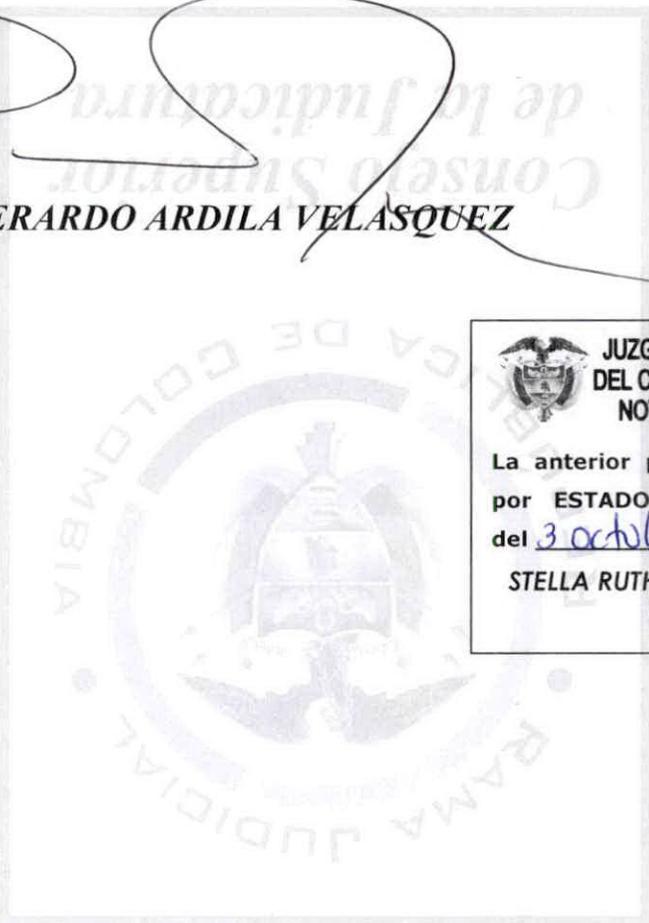
Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el monto retenido a la fecha cubre más que suficientemente la obligación que se ejecuta, se dispone LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas del demandado. Oficiese como corresponda.

Así mismo, **Oficiese** como corresponda a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, indicándoles que deberán continuar el descuento de la cuota alimentaria por la suma de \$385.263.00 y para el 2019 y ss, deberán incrementarla con base en el IPC.

Finalmente, por Secretaría elabórese orden de pago a nombre de la señora JASCIBE PATRICIA APOLINAR BRIJALBA, por la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 de los menores de edad CRISTIAN DAVID y JUAN SEBASTIAN VIAFARA APOLINAR.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 179
del 3 octubre 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170031900. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

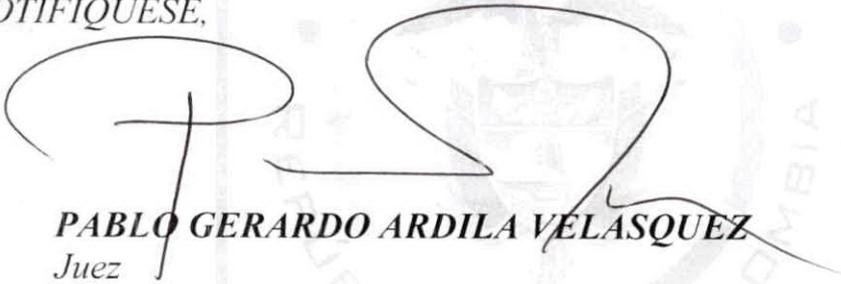

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se aclara que la continuación de la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso se hará el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE de 2018** y no como erradamente se anotó en el acta. Comuníquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 179
del 3 octubre 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00385-00. Villavicencio, 05 de septiembre de 2018. Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

A los folios que anteceden¹, reposa memorial presentado por las partes, en el que se solicitan la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal suscrito entre las mismas, documento que también fue aportado y que consiste en contrato de transacción², mediante el cual se transan las pretensiones de la demanda, a cambio del pago de \$1'000.000, que la demandante declaró recibido a satisfacción con la firma del mencionado documento. Igualmente solicitan el levantamiento de todas las medidas cautelares y que no se imparta condena en costas.

El Juzgado accederá a la solicitud toda vez que tanto la demandante como el demandado tienen plena disposición del derecho, y además fue presentada de consuno por lo que no debe correrse traslado de la misma en los términos del inciso 2° del art. 312 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

- 1.- **Terminar** el proceso por acuerdo extraprocésal presentado por las partes, acorde con lo indicado en la parte motiva.
- 2.- **Levantar** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes.
- 3.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 38 C.1.
² Folios 39 a 41 C.1.

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 179 del 3 octubre 2018

Stella Ruth Beltrán
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00398-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia correspondiente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

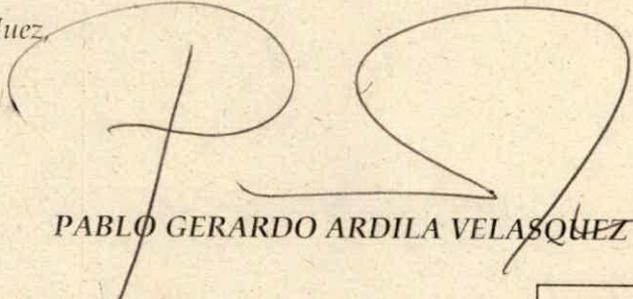
De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 9am del día 7 del mes de Noviembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>179</u>	del
<u>3 octubre</u>		<u>2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00483-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo manifestado por el abogado de la parte actora, ante la liquidación del diario local Llano 7 Días, **se autoriza** al interesado para que la publicación ordenada en el auto admisorio se efectúe en el periódico EXTRA, de conocida amplia circulación en la región. Por Secretaría **librese** copia del edicto correspondiente y déjese a disposición del demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 179 del
3 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00490-00. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente nueva fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por aceptada la excusa del abogado LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA y la demandante, no obstante se advierte que en ningún caso podrá haber aplazamiento.

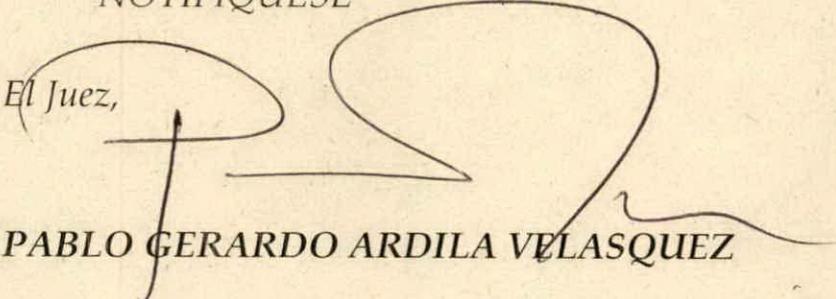
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9am del día 9 del mes de Noviembre de 2018.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>179</u> del
<u>3 octubre 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00018-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la audiencia correspondiente. Sírvase proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 2 pm del día 6 del mes de Noviembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 179 del 3 octubre 2018 *[Handwritten signature]*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CSF

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180004800. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

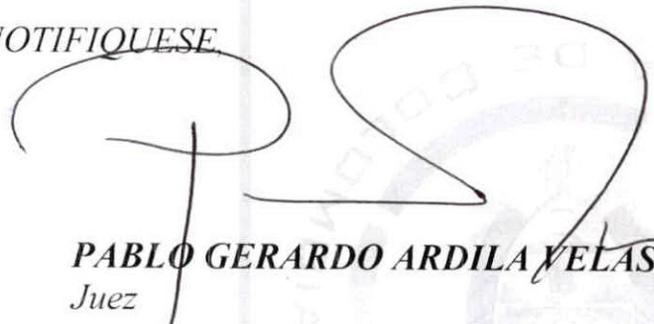
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregados los folios 56 y ss., para los fines a que haya lugar.

No se hace ningún pronunciamiento respecto de lo solicitado por el abogado OSCAR JAIME GUTIERREZ ESCOBAR, como quiera que mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las partes.

NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

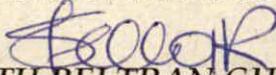
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 179
del 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

667

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00172-00. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

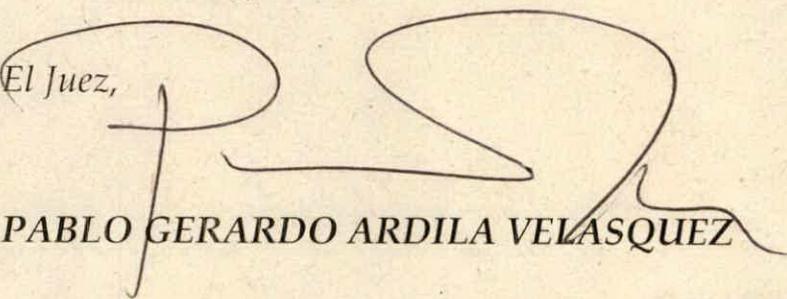
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2 pm del día 8 del mes de Noviembre de 2018.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>179</u> del
<u>3 octubre 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00180-00. Villaviciencio, catorce (14) de septiembre de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado GERARDO PARRADO ROJAS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el apoderado de la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 179 del 30 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00298-00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre compañeros permanentes y su DISOLUCION, presentada por la apoderada de la señora MARY LUZ CASTILLO ALGARRA se advierte que debe subsanar lo siguiente:

1. Aportar el registro civil de nacimiento del menor JUAN DAVID CLAVIJO HERRERA, para acreditar su legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código General del Proceso.
2. La menor MICHELL TALIANA CLAVIJO CASTILLO, no es parte activa sino pasiva en su calidad de heredera del señor LUIS ARIEL CLAVIJO CHAVERRA. En consecuencia deberá corregir el poder y la demanda en el aparte pertinente, indicando que ella actúa como demandada y deberá ser representada por curador ad litem.
3. La pretensión cuarta debe ser eliminada por cuanto la liquidación de la sociedad patrimonial se efectúa dentro del proceso de sucesión correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea corregida en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 179 de 3 octubre 2018

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800336-00, Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2018. Al Despacho la presente demanda para su calificación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **LUZ MERY REYES NAVARRO** en contra del señor **CIRO ANTONIO PEÑA PARADA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Desde ya se advierte que en este proceso por el hecho de no haber hijos menores de edad, no habrá ningún pronunciamiento respecto de obligaciones alimentarias de sus padres para con aquellos.

Téngase al abogado **ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 177 del

3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00352-00. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

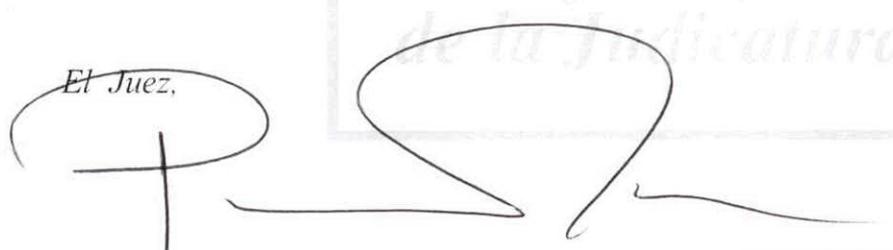
Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que presentó el apoderado del señor JHON JAIRO DIAZ GOMEZ se advierte lo siguiente:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio, en consecuencia deberá allegarse.
2. En los hechos de la demanda debe indicarse si los esposos conviven o no bajo el mismo techo junto con los menores y si se ha establecido la custodia en cabeza de alguno de los dos, así como obligación alimentaria; caso en el cual se deberá aportar copia del acta correspondiente.
3. La pretensión tercera no corresponde al trámite declarativo del divorcio sino a la liquidación de la sociedad conyugal.
4. La sustitución del poder visible a folio 5 no puede ser tenida en cuenta como quiera que la licencia temporal no le permite o habilita para litigar en esta clase de procesos al abogado NESTOR ARNULFO GARCIA PARRADO. En ese caso, debe aportarse el poder conferido por el demandante al abogado JOSE IGNACIO OSORIO ROJAS.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 179 de 3 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria